

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Señor
ALFREDO BRICEÑO
CC 21.567.448

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

ALFREDO BRICEÑO identificado con cedula de ciudadanía numero 15.877.399, y a terceros interesados, de la Resolución No. 000000979 de fecha 10 de MAYO de 2021, dentro de la Investigación Administrativa NUR 361-2017 "Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 361-2017". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 000001830 de fecha 02 de agosto de 2018, en tres (3) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente



JENNY RIVERA CAMELO
DIRECTORA TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0979 DE 10 DE MAYO DE 2021

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-361-2017.”

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

El día 18 de octubre del año 2017 se realizó operativo de control en conjunto con el Grupo de Guardacostas y la Armada Nacional del Departamento del Vichada sobre el Río Orinoco, se encontró que se estaba ejerciendo una faena de pesca ilegal.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-361-2017”

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Acuerdo 000012 de 7 de noviembre de 2015.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- Informe Operativo de Control presentado por la AUNAP
- Informe Armada Nacional.
- Acta de decomiso preventivo PC 043
- Cotizaciones
- Contrato de Compra Venta
- Acta de entrega

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud de esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-361-2017”

ubicación del presunto infractor, supone un grave obstáculo para dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que la identificación clara del presunto infractor supone un presupuesto procesal sobre el cual se da inicio y se soporta la decisión final que resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio, tal como lo consagra el artículo 49 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, en ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, por lo tanto considera esta Dirección que el decomiso definitivo y posterior destrucción del arte en cuestión, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del Estado, al ser el arte de pesca decomisado un elemento utilizado en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, Resolución No.0533 del 2000, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015 artículo 2.16.15.2.1.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente y plausible ordenar el decomiso definitivo y el ARCHIVO del expediente NUR-361-2017.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el decomiso administrativo de los elementos relacionados en el acta No.0817 con fecha del 18 de Octubre de 2017, de 58 unidades de COPORO, con un peso de 2234 kilogramos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-361-2017 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

